

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARTHA ISABEL RAMOS DE GALLEGO**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**
RADICACIÓN: **760013105 018 2016 00043 01**

Hoy veintiuno (21) de agosto de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 990 del 9-07-2020, resuelve la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES** respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARTHA ISABEL RAMOS DE GALLEGO** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 007 2019 00041 01**, siendo vinculada como litisconsorte necesario la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de julio de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 171 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge Luis Felipe Gallego Torres, a partir del 11 de octubre de 1981, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que contrajo matrimonio con Luis Felipe Gallego Torres el 10 de octubre de 1970, quien falleció el 11 de octubre de 1981, siendo su último empleador Puertos de Colombia.

Que el 15 de julio de 2013, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 7541 de 2014, acto administrativo que le reconoció indemnización sustitutiva, decisión confirmada mediante la resolución GNR 250949 de 2015.

Indicó que el 28 de septiembre de 2015, solicitó nuevamente el reconocimiento pensional, además del descuento por el monto reconocido como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, emitiéndose la resolución GNR 380631 de 2015, que negó nuevamente la prestación y solicitó consentimiento para revocar la resolución GNR 7541 de 2014, en lo que tenía que ver con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, acto administrativo confirmado mediante la resolución GNR 16111 de 2016.

Que Colpensiones, al contabilizar las semanas cotizadas por Luis Felipe Gallego Torres, omitió sumar los tiempos públicos laborados en Puertos de

Colombia, argumentando que para la época del fallecimiento, el afiliado se encontraba efectuando cotizaciones en otra entidad.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que el afiliado Luis Felipe Gallego Torres, no dejó acreditadas las semanas requeridas dentro de los 6 y 3 años anteriores a su fallecimiento, razón por la que no dejó causada la pensión de sobrevivientes.

La vinculada como litisconsorte necesaria, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, no obstante haberse notificado en debida forma, no dio respuesta a la acción, teniéndose por no contestada la demanda a través del auto 2894 del 21 de noviembre de 2016.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante, la pensión de sobrevivientes reclamada, a partir del **15 de julio de 2010**, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, calculando el retroactivo causado hasta el 31 de julio de 2017 en \$59´778.784. Autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo adeudado, lo correspondiente al sistema de salud y el valor reconocido como indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Lo anterior, tras considerar que por la fecha del deceso del señor Luis Felipe Gallego Torres, la norma aplicable era el Decreto 3041 de 1966, cuyas exigencias reunió, ya que dentro de los 6 años previos al deceso sumó más de 150 semanas, de las cuales más de 75 correspondían a aportes y tiempos laborados dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento.

Para llegar a tal conclusión, la *A quo* tuvo en cuenta el tiempo cotizado por Luis Felipe Gallego Torres ante el Instituto de Seguros Sociales, así como el

tiempo laborado y no cotizado con la Empresa Puertos de Colombia, conforme los certificados de información laboral allegados al plenario.

La calidad de beneficiaria de la demandante la tuvo probada con el registro civil de matrimonio y con la aceptación de tal calidad por Colpensiones al reconocerle la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Señaló que por haber reclamado la prestación el 15 de julio de 2013, se encontraban prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de julio de 2010.

Absolvió de la pretensión de reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, al considerar que el Decreto 3041 de 1966, no los consagraba.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 23 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si el señor Luis Felipe Gallego Torres dejó acreditadas las exigencias para la procedencia de la pensión de sobrevivientes conforme el Decreto 3041 de 1966, y de ser así, si a la demandante en calidad de cónyuge supérstite de aquel, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente reclamada.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUIS FELIPE GALLEGO TORRES nació el 12 de diciembre de 1947 (fl. 9 y 89 cd) y **falleció el 11 de octubre de 1981 (fl. 8 y 89 cd)** **ii)** LUIS FELIPE GALLEGO TORRES, efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, de manera interrumpida desde el 25 de septiembre de 1972 (fl. 89 cd), y laboró para la Empresa Puertos de Colombia, también de manera interrumpida desde el 25 de agosto de 1974 (fl. 22 a 28), alternando cotizaciones a la entidad de seguridad social y periodos laborados y no cotizados con dicha empresa; **iii)** LUIS FELIPE GALLEGO TORRES y MARTHA ISABEL RAMOS, contrajeron matrimonio el 10 de octubre de 1970 (fl. 11 y 89 cd), sin que se observen notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal, en el registro civil de matrimonio aportado; **iv)** el 15 de julio de 2013 (fl. 13) MARTHA ISABEL RAMOS DE GALLEGO, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 7541 de 2014 (fl. 13 a 17 y 89 cd), acto administrativo que le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en suma de \$274.632, decisión confirmada mediante la resolución GNR 250949 de 2015 (fl. 33 a 37 y 89 cd); **v)** el 28 de septiembre de 2015, la demandante solicitó

nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y en respuesta Colpensiones emitió la resolución GNR 380631 de 2015 (fl. 38 a 42) que negó su pedimento y solicitó su consentimiento para revocar la resolución GNR 7541 de 2014, en lo que tenía que ver con la indemnización sustitutiva reconocida, pues consideró la entidad, que tal prestación se encontraba a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, toda vez que el fallecido Luis Felipe Gallego Torres, al momento de su muerte se encontraba vinculado laboralmente con Puertos de Colombia. Contra esta decisión, la demandante a través de su apoderado, presentó recurso de queja, siendo resuelto mediante la resolución GNR 16111 de 2016 (fl. 89 cd), confirmatoria del acto que le antecede.

En consideración entonces a la data de fallecimiento de LUIS FELIPE GALLEGO TORRES (11 de octubre de 1981), la norma que rige el derecho pensional que eventualmente se derive de su muerte, es la vigente al momento de su deceso, esto es el Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Acuerdo 224 de 1966, el cual en el literal a) del artículo 20 establecía:

*“Artículo 20. Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:
a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 5º, para el derecho a pensión de invalidez, (...)”*

Ahora bien, para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común el artículo 5º del mismo decreto señalaba los siguientes requisitos:

“(...) Artículo 5. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 457 de la ley 90 de 1948;

b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”

De lo anterior, claramente se desprende que son dos los requisitos para que los beneficiarios del afiliado que fallezca accedan a la pensión de sobrevivientes. El primero, que éste hubiese cotizado al sistema un total de 150 semanas dentro de los seis años anteriores al momento de su muerte; el segundo, que 75 de esas 150 semanas se hubiesen cotizado en los tres años anteriores al fallecimiento.

Así resulta pertinente establecer las semanas que han de tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho pretendido, pues el señor Luis Felipe Gallego Torres, laboró al servicio de la Empresa Puertos de Colombia, y efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales. Para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador del sector privado, para el reconocimiento de prestaciones pensionales bajo el Decreto 3041 de 1966, resulta avante; posibilidad que existe desde la Ley 90 de 1946 cuando en su artículo 6 postuló:

“Artículo 6: No quedan sometidos al régimen del seguro social obligatorio: (...) 5. Los empleados y obreros que, por estar afiliados a otra institución de previsión social, gocen de mayores beneficios que los reconocidos por esta ley, de conformidad con el artículo 78”.

Lo que significa que no era inviable la incorporación de los servidores públicos al otrora régimen del ICSS, hoy Sistema General de Pensiones, por cuanto, sólo en el evento de ofrecer “mayores beneficios” se tornaba excluyente o “facultativo” en términos del artículo 7¹ de la ley en cita.

¹ **“ARTÍCULO 7. El seguro social será facultativo solamente para los trabajadores a que se refiere el artículo 6o, para los que habiendo estado sujetos al seguro obligatorio, dejen de estarlo por cualquier circunstancia y para los miembros de la familia del asegurado que dependan exclusivamente de él para su subsistencia y vivan bajo su mismo techo.**

También será facultativo el seguro social para los trabajadores independientes, en los siguientes casos:

a. Para aquellos de que trata el artículo 5o;

b. Para aquellos cuyo ingreso normal no exceda de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400) al año, y que no tengan patrimonio mayor de quince mil pesos (\$ 15.000). y

c. Para los que tengan dos o más personas que dependan de ellos para su subsistencia y vivan bajo su mismo techo, siempre que sus ingresos normales no excedan de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800) al año y que su patrimonio no pase de treinta mil pesos (\$ 30.000.)

PARAGRAFO. Los trabajadores independientes a que se refiere este artículo, que parezcan enfermedades crónicas o de difícil curación, solamente podrán afiliarse al seguro social mediante las condiciones especiales que, en cada caso, señalará el Instituto”.

Así mismo, el artículo 82 de la Ley 90 de 1946 señaló:

“ARTICULO 82. Las instituciones de previsión social actualmente existentes podrán seguir funcionando independientemente, en el caso de que reconozcan prestaciones mayores que las determinadas en la presente ley. Si en tales instituciones existieren algunas prestaciones superiores a las que reconoce la presente ley, y otras por lo menos iguales, podrá el Instituto permitir su funcionamiento, si al calificarlas en conjunto, las ventajas para los asegurados son mayores.

En todo caso el Gobierno tiene facultad para revisar periódicamente aquellas instituciones, con el fin de cerciorarse de su capacidad económica y exigir las garantías que estime convenientes en defensa de los intereses de los asegurados, y aun decretar su liquidación e incorporación al Instituto, si surgieren fundados motivos de insolvencia o quiebra.

PARAGRAFO. Los Gerentes de las instituciones o cajas que se incorporen al Instituto quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes al ejercicio de su administración hasta tanto la Junta Directiva del Instituto los libre de toda responsabilidad mediante resolución especial”.

Situación que en el presente asunto, dada la ausencia de acceso de la demandante a una prestación por muerte derivada de las regulaciones del sector público, hace que su régimen originario sea el propio del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y el que estaba llamado a acogerla a ella y su núcleo familiar en estado de viudez y orfandad.

Pero es más, de la lectura del literal a) del artículo 20 del decreto 3041 de 1966, cuando alude a “condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones” se puede interpretar que así como promueve que: i) se satisfaga la carga de financiación del sistema (150 semanas de cotización) y la cercanía con el insuceso (en los 6 años anteriores y al menos el 50% de cotizaciones en los 3 últimos años), también permite –en sentir de la Sala-, que ii) no se fraccione el tiempo laborado para efectos pensionales pues se trata de la construcción de prestaciones económicas con un soporte fuertemente solidario, que se sustentan en la contribución que con su trabajo realizó el afiliado (412,71 semanas en total), y iii) que no pueden obviar algún periodo, por el solo hecho de no poder transitar entre el sector público y privado una vez surgió la ley 90 de 1946, pues tal omisión que –se dice- saldó tardíamente, la ley 71 de 1988, devendría francamente discriminatoria.

Además, no debe perderse de vista que frente a quien labora, las obligaciones de seguridad o previsión social no dejan de ser prestaciones sociales, a cargo de empleadores quienes no pueden lucir irresponsables u omisos frente a los deberes que nacen de sus relaciones jurídicas, encontrándose desde otrora, diversos mecanismos de financiación de las pensiones.

Nótese también que desde la ley 90 de 1946 se pregona el principio de universalidad, sustentado en la distribución de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que más tarde será anhelado también con la ley 100 de 1993.

Por ello, se aprecia la sumatoria de semanas y tiempos de servicios, aún en época previa al artículo 13 de la ley 100 de 1993, como un mecanismo de aplicación normativa que permita alcanzar ese Sistema Pensional *“inclusivo, anticlasista y unificado”* (SL-11188-2016) que se vendría a menos, de no acoger la anterior postura a favor de la demandante.

Ya se ha dicho que *“la unidad de gestión de la seguridad social podría ahorrar recursos ya que: (...) facilitaría el acceso del asegurado y la transferencia (“portabilidad”) de sus cotizaciones al cambiar de empleo, (...)”*², lo cual a su vez, evita el enriquecimiento sin causa por las administradoras pensionales. Es la aplicación del principio de portabilidad de las prestaciones *“entre los distintos regímenes de la seguridad social y situaciones laborales, a fin de garantizar una protección continua de las personas que cambian de empleo”* (OIT, 2016)³.

Un ejercicio de armonización concreta de las disposiciones del año 1966 con el artículo 48 de la C.P., aún con las modificaciones del A.L. 01 de 2005, cuando afirma: *“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital*

² CARMELO MESA LAGO. Las reformas de pensiones en América Latina y su impacto en los principios de la seguridad social. Santiago de Chile, marzo 2004, Naciones Unidas CEPAL. En: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5126/1/S043152_es.pdf

necesario, así como las demás condiciones que señala la ley (...)”, permite erradicar también interpretaciones restrictivas como las que gobiernan a COLPENSIONES.

En consecuencia, en el caso presente se tendrán en cuenta no solo los periodos cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público⁴.

De la historia laboral allegada en medio magnético a folio 89 del expediente resulta que el señor Luis Felipe Gallego Torres efectuó cotizaciones de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales desde el 25 de septiembre de 1972 hasta el 31 de agosto de 1979, para un total de **315,14 semanas**.

Por otro lado, se allegó Certificado de Información Laboral, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social (fl. 22 a 28), en el que se indica que el señor Luis Felipe Gallego Torres, laboró para la empresa **Puertos de Colombia** del 1 de julio de 1974 al 24 de agosto de 1974, del 25 de agosto de 1974 al 13 de octubre de 1974, del 20 de noviembre de 1974 al 12 de enero de 1975 y del 20 de enero de 1975 al 22 de septiembre de 1981.

Conviene señalar que si bien el certificado de información laboral emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, informa que la vinculación con el señor Luis Felipe Gallego Torres se mantuvo hasta el 22 de septiembre de 1981, lo cierto es que tal documento refleja que desde el 31 de mayo de 1971, la vinculación se encontraba interrumpida, sin que aquel recibiera remuneración a partir de dicha fecha, razón por la que con tal entidad el fallecido sumó **97,57 semanas**, laboradas y no cotizadas, debiéndose tener

³ El empleo atípico en el mundo: Retos y perspectivas. Ginebra, 2016.

⁴ Este es el derecho viviente a raíz de las sentencias de Corte Constitucional, SU-769 de 2014, reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017 y recientemente adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1947 del 1º de julio de 2020.

en cuenta que varios de los periodos cotizados en el Instituto de Seguros Sociales, son simultáneos con los tiempos laborados en Puertos de Colombia, razón por la que solo se contabilizó el tiempo comprendido entre el 1º de julio de 1974 al 24 de agosto de 1974, del 25 de agosto de 1974 al 13 de octubre de 1974 y del 1º de noviembre de 1979 al 31 de mayo de 1981, tal como se muestra a continuación:

Semanas cotizadas y tiempos laborados

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	
DESDE	HASTA		
25/09/1972	29/01/1973	127	
02/03/1973	25/04/1973	55	
26/04/1973	18/05/1973	23	
19/05/1973	06/08/1973	80	
04/12/1973	27/05/1974	175	
01/07/1974	24/08/1974	55	Empresa Puertos de Colombia
25/08/1974	13/10/1974	50	Empresa Puertos de Colombia
20/11/1974	31/08/1975	285	
01/09/1975	31/12/1975	122	
01/01/1976	31/10/1977	670	
01/11/1977	31/10/1978	365	
01/11/1978	31/08/1979	304	
01/11/1979	31/05/1981	578	Empresa Puertos de Colombia
TOTALES		2.889	
TOTAL SEMANAS		412,71	

Aclarado lo anterior, se tiene que el señor Luis Felipe Gallego Torres, acumuló en toda su vida laboral un total de 412,71 semanas, resultantes de la suma de las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales y del tiempo laborado y no cotizado con la empresa Puertos De Colombia.

Ahora bien de ese cúmulo de semanas, también se observa que entre el 11 de octubre de 1975 y el 11 de octubre de 1981, esto es, en los 6 años anteriores a su fallecimiento, Luis Felipe Gallego Torres cotizó y laboró un total de 285,57 semanas, de las cuales 129 semanas corresponden a cotizaciones y tiempo laborado dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, 11 de octubre de 1978 y el mismo día y mes de 1981.

En consecuencia, reunió las exigencias de los artículos 5 y 20 del Decreto 3041 de 1966, razón por la que encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor Luis Felipe Gallego Torres dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior, debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado, encontrando que se allegó al plenario registro civil del matrimonio de LUIS FELIPE GALLEGO TORRES y MARTHA ISABEL RAMOS, llevado a cabo el 10 de octubre de 1970 (fl. 11 y 89 cd), sin que en dicho documento se observen notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Ahora bien, conviene señalar que no es necesario acreditar el requisito de convivencia cuando ya ha sido aceptado por la demandada durante el trámite administrativo, o en otras palabras, que la condición de beneficiario(a) de la pensión de sobrevivientes puede ser excluida del debate probatorio de las instancias, siempre y cuando la entidad la haya aceptado, tal como se desprende de los pronunciamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, la sentencia SL 16899 de 2014 y sentencia SL 10496 del 05 de agosto de 2015.

Por ello, en el presente asunto, refulge que Colpensiones, a través de la resolución GNR 7541 de 2014 (fl. 13 a 17), le reconoció a la demandante indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

De ahí que no estaría en discusión que Martha Isabel Ramos de Gallego tiene derecho a percibir la pensión demandada, ya que los requisitos del Decreto 3041 de 1966 están dados.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 11 de octubre de 1981 (fl. 8 y 89 cd)**, por el fallecimiento del afiliado LUIS FELIPE GALLEGO TORRES.

La Sala no puede pasar por alto que obra a folios 26 a 30 del cuaderno de segunda instancia, solicitud de las señoras Lucy Stella Gallego Ramos y Martha Yaneth Gallego Ramos, quienes acreditan con sus registros civiles de nacimiento (fl. 31 y 33) allegados al plenario, ser hijas del fallecido LUIS FELIPE GALLEGO TORRES y MARTHA ISABEL RAMOS DE GALLEGO, pretendiendo su vinculación al presente proceso, por haber sido menores de edad al momento de la muerte de su padre, considerando tener derecho sobre la prestación de sobrevivencia aquí discutida.

No obstante, con los documentos aportados, ninguna de ellas demostró ser beneficiaria de la misma, pues ambas son mayores de edad y no evidenciaron invalidez alguna, debiéndose aclarar que, si en principio les asistió algún derecho a la prestación, por ser menores de edad al momento del fallecimiento de su padre, lo cierto es que cualquier derecho a su favor se encontraría prescrito.

Aclarado lo anterior y en lo que se refiere al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia consultada.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 15 de julio de 2013 (fl. 13), recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución GNR 7541 de 2014 (fl. 13 a 17), confirmada mediante la resolución GNR 250949 de 2015 (fl. 33 a 37), , y presentó la demanda el 14 de enero de 2016 (fl. 6), razón por la que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 15 de julio de 2010, tal como lo estimó la *A quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 15 de julio de 2010 y actualizado al 31 de julio

de 2020, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$94'228.610,67**. Correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 de \$877.803, valor que deberá ser actualizado anualmente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
15/07/2010	31/07/2010	515.000,00	0,53	274.666,67
01/08/2010	31/12/2010	515.000,00	6,00	3.090.000,00
01/01/2011	31/12/2011	535.600,00	14,00	7.498.400,00
01/01/2012	31/12/2012	566.700,00	14,00	7.933.800,00
01/01/2013	31/12/2013	589.500,00	14,00	8.253.000,00
01/01/2014	31/12/2014	616.000,00	14,00	8.624.000,00
01/01/2015	31/12/2015	644.350,00	14,00	9.020.900,00
01/01/2016	31/12/2016	689.455,00	14,00	9.652.370,00
01/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00
01/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
01/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
01/01/2020	31/07/2020	877.803,00	8,00	7.022.424,00

Totales	94.228.610,67
---------	---------------

Procede la autorización a Colpensiones, para efectuar el descuento sobre el retroactivo pensional, de la suma total de \$274.632 valor nominal, que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes le fue reconocida a Martha Isabel Ramos de Gallego, mediante Resolución GNR 7541 de 2014 (fl. 13 a 17), pues no se logró demostrar que Colpensiones hiciese el recobro de dicha suma.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia consultada.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas adeudadas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARTHA ISABEL RAMOS DE GALLEGO**, la suma de **\$94'228.610,67**, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 15 de julio de 2010 y actualizadas al 31 de julio de 2020, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, valor que deberá ser actualizado anualmente. Confirmar en lo demás el numeral Tercero.

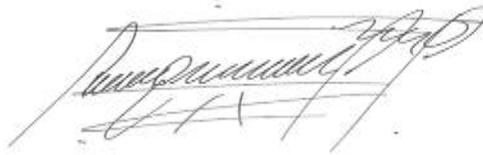
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

TERCERO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por los integrantes de la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over a horizontal line.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e84ed9bc83b6846dacc111b12299c2ae727118ea0b8f45412319bffaf9c7e
b2**

Documento generado en 20/08/2020 11:38:58 p.m.